



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veinticinco (25) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	258433184001-2021-00287-00
DEMANDANTE	KAREN DAYANA LEÓN ECHEVERRY
DEMANDADO	JOSÉ ELPIDIO MONTOYA GARCÍA

Por reunir el presente proceso los presupuestos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el día 15 de febrero de 2017, conforme lo consagró el artículo 627 de la misma obra, numeral 4º ibidem, y sin que, la parte solicitara o realizara actuación alguna, procede el Despacho, a resolver si es o no viable la aplicación del desistimiento tácito:

ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), se **Admitió** demanda de unión marital de hecho promovida a través de apoderado judicial por Karen Dayana León Echeverry contra los herederos determinados e indeterminados de José Elpidio Montoya García

Por auto de fecha Cinco (05) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023). se dispuso, en síntesis:

“REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, acredite la notificación la demandada DORA ESPERANZA MONTOYA GARCÍA en su calidad de HEREDERA DETERMINADA DE JOSÉ ELPIDIO MONTOYA GARCÍA, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación, conforme al artículo 317 del C. G. P.”

La parte demandante, dentro del término establecido por la ley no dio cumplimiento a lo ordenado, guardo silencio respecto de la decisión y orden impartida

CONSIDERACIONES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el

derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o por inactividad procesal en el periodo referido en la norma, con la cual se busca sancionar no solo la desidia de los interesados sino también el abuso de los derechos procesales.”

El numeral del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

SOBRE EL PARTICULAR

Revisado el proceso, se admitió demanda de unión marital de hecho promovida a través de apoderado judicial por Flor Alba González Casallas contra los herederos determinados e indeterminados de José Elpidio Montoya García, el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha Cinco (05) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023). se Requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, acreditara la notificación de Dora Esperanza Montoya García en su calidad de Heredera

Determinada De José Elpidio Montoya García, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación, conforme al artículo 317 del C. G. P."

Se puede ver en el expediente que la parte demandante, dentro del término establecido por la ley, no dio cumplimiento a lo ordenado, y además respecto de la orden impartida por auto de fecha Cinco (05) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023), guardo silencio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA la terminación del presente proceso de Unión Marital De Hecho promovida a través de apoderado judicial por Karen Dayana León Echeverry contra los herederos determinados e indeterminados de José Elpidio Montoya García, por Desistimiento Tácito, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTA las medidas cautelares que hubieren sido decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librense los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENA en costas a la parte demandante, por secretaria en su oportunidad, elabórese la liquidación respectiva incluyendo en la misma la suma de \$600.000 como agencias en derecho.

CUARTO: ORDENA el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ